

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de febrero de 2023.
A Despacho del señor Juez, informando que la parte demandante solicita se reproduzca el oficio No.2952 de fecha 19 de noviembre de 2018, toda vez que el mismo se encuentra desactualizado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
Jamundí, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra **LINA MARIA VELEZ MAFLA**, la parte demandante solicita se reproduzca el oficio No.2952 de fecha 19 de noviembre de 2018, toda vez que el mismo se encuentra desactualizado.

En consecuencia, de lo anterior, una vez revisado el expediente, se observa que el mencionado documento fue retirado por el señor Roberto Marmolejo el día 20 de noviembre de 2018.

No obstante, este despacho judicial accede a la petición incoada, por lo que se procede a lo solicitado, a la espera que se realice el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: REPRODÚZCASE, el oficio No.2952 de fecha 19 de noviembre de 2018 dirigido a las entidades bancarias relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00783
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.035 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 01 de marzo de 2023
--

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 15 de febrero de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda con el escrito presentado por el demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, en contra de **MARIO EDINSON OSPINA GIRALDO**, el apoderado demandante allega escrito mediante el cual solicita se ordene la entrega de los títulos judiciales depositados por cuenta del proceso.

Así las cosas, revisado lo hasta hoy actuado, se observa que la presente ejecución, cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, así mismo, liquidación de costas y crédito debidamente aprobadas, razón suficiente para que este despacho judicial acceda a la entrega de los títulos judiciales, de conformidad con lo previsto en el art. 447 del Código General del Proceso, sin embargo, una vez revisada la página WEB del Banco Agrario de Colombia Portal Títulos Judiciales, se observa que no existen títulos a órdenes de este asunto.

Siendo las anteriores razones suficientes para no acceder a la petición elevada por el actor.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NIÉGUESE la entrega de los títulos judiciales solicitada, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00965-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No. <u>35</u> se notifica el auto que antecede. Jamundí, <u>01 de marzo de 2023</u>
--

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 20 de enero de 2.023

A despacho de la señora Juez el presente asunto con resultado de la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por **COOPERATIVA GRANCOOP "GRANCOOP"**, en contra de los señores **ALEXANDER ALFONSO CASTAÑEDA RIVERA y WILLIAM MAURICIO GAMBOA OLAYA**, la parte actora aporta la constancia de envió de notificación personal y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P. respectivamente, dirigido al demandado el señor **ALEXANDER ALFONSO CASTAÑEDA RIVERA**.

Procede el Despacho a verificar que la remisión de la notificación por aviso enviada al demandado cumpla con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P, que a la letra reza: "**(...) Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.** El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. **La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.** En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior."

Revisada la notificación remitida al demandado y que obran en el expediente digital, se observa que adolece de los siguientes defectos: no se aportó copia de la providencia a notificar, es decir, del auto que libra mandamiento de pago debidamente cotejado, tal como lo señala inciso 2º del artículo que precede, pues solo se aporta el escrito de notificación elaborado por la parte actora.

De igual forma, dentro del citatorio de notificación por aviso no se le indica al demandado el término con el que cuenta para ejercer su derecho de defensa, bien sea para pagar o excepcionar.

Pues bien, al no poder verificarse que la remisión del aviso enviado al demandado, señor **ALEXANDER ALFONSO CASTAÑEDA RIVERA**, cumpla con los requisitos que le impone el artículo 292 del C.G.P, no es procedente tener por notificado al demandado, ni trabada la litis, en consecuencia será agregado a los autos para que obre y conste y se requerirá al actor para que realice en debida forma la notificación por aviso del extremo pasivo.

En mérito de los expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGRÉGUENSE a los autos la constancia de remisión de la notificación personal y por aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., dirigido al demandado señor **ALEXANDER ALFONSO CASTAÑEDA RIVERA**, para que obre y conste.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante a fin se sirva realizar en debida forma la notificación por aviso del extremo pasivo el señor **ALEXANDER ALFONSO CASTAÑEDA RIVERA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00786-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **035** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 de marzo de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de enero de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovida a través de apoderado judicial por BANCO DE BOGOTA S.A en contra del señor JHONNY EDINSON RODAS GARCIA, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida al demandado JHONNY EDINSON RODAS GARCIA al correo electrónico jhonyrodas27@gmail.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que adolece del siguiente defecto: se señala en forma errada la dirección de este Despacho judicial, pues el mismo se ubica en la CARRERA 12 No. 11-50/56 DE JAMUNDI y no en la "carrera 12 No. 11-58 de la ciudad de Jamundí" como se indica en la notificación.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas al demandado y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

Por lo tanto, esta célula judicial requerirá a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la parte demandada, a fin de garantizar la salvaguarda del debido proceso y ordenara glosar a los autos la constancia remitida por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00642-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 035 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 01 de marzo de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de enero de 2.023.

A despacho del señor Juez el presente asunto con resultado de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de la señora **CLAUDIA MARIA OROZCO BERRIO**, la parte actora aporta la constancia de envío de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dirigida a la demandada **CLAUDIA MARIA OROZCO BERRIO** al correo electrónico claudiaoro34@hotmail.com, el cual fue aportado con la presentación de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual reza: "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos." (subrayas fuera del texto)

Ahora bien, revisada la notificación remitida al demandado y que obra en el plenario, se observa que se omitió por parte del demandante indicar el término con el que cuenta la demandada, bien sea para pagar o excepcionar, por lo que deberá volver a realizar la notificación con la corrección anotada.

Adicionalmente, ponemos en conocimiento que nuestro correo electrónico es el siguiente: j01cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto para que sea tenido en cuenta para las notificaciones realizadas a la demandada y actualmente somos el Juzgado Primero Civil de esta Municipalidad.

De otro lado, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-320756, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el trámite siguiente y tener celeridad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice en forma debida la notificación de la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos las constancias de remisión de la notificación, obrante en el expediente digital, para que obre y conste.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al proceso el Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-320756, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00843-00
Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 035 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 01 de marzo de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada a través de apoderado judicial por **HERMES HERRERA CAMPO** contra **GABRIEL FABIAN GALVEZ SEGURA** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, el despacho previo a calificar la demanda librar los oficios de que trata el art.12 de la ley 1561 de 2012.

Así las cosas se ordena por secretaria librar oficios con destino a:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-811185 y código catastral No. 763640002000000033638000000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: OFICIAR a las entidades:

- Alcaldía de Jamundí- secretaria de Planeación y Catastro Municipal
- Unidad de Restitución de Tierras
- Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
- INCODER
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Fiscalía General de la Nación
- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente

Quienes de forma gratuita y en plazo improrrogable de quince (15) días, deberán constatar desde el ámbito de su competencia, si el bien inmueble objeto de este proceso y que se identifica con la matricula inmobiliaria No. 370-811185 y código catastral No. 7636400020000000033638000000000, que se cumplan las disposiciones de los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de la ley 1561 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00029-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **035** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **01 de marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de enero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda para el reconocimiento de pensión de sobreviviente que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.240

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

La señora **AURA MILENA CALVACHE MOLINA**, a través de apoderada judicial instaura demanda para el **RECONOCIMIENTO DE PENSION DE SOBREVIVIENTE** contra **FONDO DE PENSIONES PROTECCION**.

Revisada la demanda, se observa que por encontrarnos frente a un conflicto jurídico que se originó por un contrato de trabajo, el juez competente para conocer este tipo de controversias derivadas de conflictos con origen en la Seguridad Social, es el Juez Laboral del Circuito de Cali, al tenor de lo previsto en el Dcto 2158 de 1948, Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008.

En caso de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, este Juzgado desde ya le propone conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juez Laboral del Circuito de Cali (Reparto).

TERCERO: ANOTESE su salida y cancelar su radicación.

CUARTO: EN EL EVENTO de que el Despacho Judicial al cual se remite esta actuación considere que no es el competente para conocer de la misma, esta instancia desde ya le propone conflicto negativo de competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00046-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 35, se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 01 de marzo de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 016 de febrero de 2023
A despacho del señor Juez, con la presente demanda de Suspensión DE LA PATRIA POTESTAD, que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.017
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a este Despacho judicial conocer de la presente demanda de **SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **HEIDY JOHANA CRUZ QUICENO** contra **LUIS FERNANDO VALLEJO CASTAÑO**, no obstante este despacho judicial advierte que no es competente para conocer de la misma, en virtud a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“Competencia de los jueces de familia en primera instancia...

4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos.”

Conforme la norma antes expuesta, resulta que la competencia del presente proceso radica en los JUZGADOS DE FAMILIA, no obstante, como quiera que los Jueces Civiles Municipales de Jamundí, únicamente conocen de los asuntos atribuidos al Juez de familia en única instancia y teniendo en cuenta que en esta Municipalidad no existen Juzgados de Familia, el presente asunto será rechazado y se procederá a remitir el expediente al JUEZ DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI – VALLE - Reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **SUSPENSION DE LA PATRIA POTESTAD** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **HEIDY JOHANA CRUZ QUICENO** contra **LUIS FERNANDO VALLEJO CASTAÑO**, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, por competencia al **JUEZ DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI – VALLE - Reparto**.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído **CANCELAR** su radicación y anotar su salida en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00074-00
Laura

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 035 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 01 de marzo de 2023
La secretaria,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA